000307/2023

Comodoro Rivadavia, once de julio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"G., M. D. c/ P. A. E. L. A. Y OTROS s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" Expte. N° 307/2023**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones (Expte. N° 20149/2021).

I. La actora interpone recurso ordinario de apelación (ID 1121614) contra la sentencia interlocutoria N° 293/2023, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCyC). Hace reservas del caso federal y de recurrir ante la CCIDDHH –Punto V-.

La recurrente se queja porque considera que la resolución avasalla su derecho de defensa en juicio y carece de fundamentos. Considera que es arbitraria porque se rechaza lisa y llanamente su demanda sin dar los debidos fundamentos.

En primer lugar es dable señalar que si bien en el cuerpo del escrito refiere al recurso presentado como de casasión, al titularlo dice "Interpone recurso ordinario de apelación" cuando la casación es un recurso extraordinario previsto en el Capítulo V, Sección 1° a partir del art. 289 del C.Pr.

Aclarado esto pasaremos analizar los requisitos formales de admisibilidad del recurso.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art.292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 y 4417/16.

El escrito digital recursivo ha sido interpuesto en término, se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle 15 de Septiembre S/N de la ciudad de Rawson, se ha abonado el pago de la tasa de

justicia –N° de comprobante 604.714- y cumple con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto individualiza como causal casatoria la arbitrariedad, prevista en el art. 291 inc. c) del C.Pr.

Ahora bien, no se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación, ni se ha respetado el máximo de extensión -26 renglones- de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, tampoco se cumplió con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que nada dijo de la definitividad de la sentencia.

Por lo demás, analizada la pieza procesal recursiva tampoco puede tenerse por satisfecho el recaudo de autosuficiencia exigido para el remedio que se intenta, expresamente requerido por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia y ahora por el inc c) ap. I del art. 3 de la reglamentación que refiere al relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso.

De los demás requisitos, se destaca que la casacionista no efectúa un resumen completo y objetivo de los argumentos de la sentencia de esta Cámara. No expone el razonamiento desarrollado por los juzgadores en los argumentos doctrinarios y normativos.

Del examen del escrito presentado se advierte que el apelante solo trasunta su discrepancia con el criterio mantenido por esta Alzada, no ha rebatido en su totalidad las conclusiones esenciales del fallo, obviando un ataque frontal de los verdaderos fundamentos del mismo.

Cabe destacar que la mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquellas

en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso.

Para que este recurso sea viable no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado -objetivado- por la ley (Hitters, J.C., "Motivos que habilitan la casación", ED 101, 814).

Corresponde, pues, aplicar la doctrina del Superior Tribunal de Justicia, que sostiene que tanto la casación como la queja por casación denegada debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14 de mayo de 2007).

En síntesis, faltó en la presente casación eficaz impugnación, porque fueron soslayados fundamentos del fallo y porque omitió rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyaron los jueces para concluir en la sentencia objeto de casación.

La casación por su naturaleza excepcional, requiere el planteo claro, preciso y concreto de cada uno de los aspectos resolutivos de la sentencia que se impugna y ello no ocurrió.

El artículo 11° del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de

última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.

Por todo lo expuesto, en el caso concreto el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCyC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia; **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora (ID 1121614) contra la sentencia interlocutoria N° 293/2023.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 C.Pr.)

3) Tener presentes las reservas efectuadas en el Punto V.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 379 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS